

Municipio de Avellaneda

Boletín Oficial

Edición N°66



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos	2
AUTORIDADES	3
DECRETOS DE	4

AUTORIDADES

INTENDENTE
Alejo Chorobroff

Decreto N° 2772

Avellaneda, 30/07/2021

EXPEDIENTE N° 3-47455-2017 y Agr. N° 2-50719-2017

Visto

La Ordenanza N° 21.282 y modificatoria N° 27.945 y su Decreto Reglamentario 5.590/2019 y

Considerando

Que el artículo 2° de la mencionada ordenanza autoriza al Departamento Ejecutivo a prorrogar el plazo de vigencia del plan de recupero de deudas aprobado;

Que resulta necesario dar a la totalidad de los Contribuyentes, la posibilidad de acogerse a este plan de recupero de deudas;

Que corresponde el dictado del acto administrativo por el cual formalmente se prorrogue el plazo de vigencia del "Plan de Recupero de Deudas", en las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 21.282 y modificatoria N° 27.945 y su Decreto Reglamentario N° 5.590/2019;

Por todo ello, en el uso de las facultades que le son propias.

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1°- PRORROGASE la vigencia del "Plan de Recupero de Deudas", implementado por Ordenanza N° 21.282 y su modificatoria N° 27.945, hasta el 31 de agosto de 2021 por las consideraciones expuestas en el exordio del presente.-

Artículo 2°- Determínase que regirán para el mismo, las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 21.282 y su modificatoria N° 27.945 y su Decreto Reglamentario N° 5.590/2019.-

Artículo 3°- Regístrese y comuníquese a la Subsecretaría de Recaudación, a la Dirección General Tributaria, a la Secretaría de Tecnología, a la Contaduría Municipal - Subdirección de Control Previo, a la Tesorería Municipal y a la Secretaría Legal y Técnica. FECHO, archívese.-

Decreto N° 3046

Avellaneda, 17/08/2021

Visto

El expediente N° 75090/2020; y

Considerando

Que mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, siendo prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/2021;

Que, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, mediante el Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15.174, se declaró la emergencia sanitaria, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su dictado, la cual ha sido prorrogada por los Decretos N° 771/2020 y N° 106/2021;

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20;

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO", hasta el 12 de marzo del corriente año, inclusive;

Que por el Decreto N°167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, a partir de la semana epidemiológica 20, donde por el término de NUEVE (9) días se implementaron medidas tendientes a disminuir la circulación del virus y en paralelo se alcanzaron altas coberturas de vacunación con una dosis, la evolución de la pandemia mostró un descenso de casos en la gran mayoría de las jurisdicciones, observándose en las últimas semanas que el descenso es más lento o es nulo en algunas jurisdicciones;

Que el promedio diario de casos durante el mes de mayo fue de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (26.681) casos nuevos de COVID-19 y en el mes de julio, de TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (13.881) casos;

Que la situación epidemiológica se encuentra estable o en descenso en la mayoría de las jurisdicciones, pero debido a que la situación internacional en relación con la variante Delta representa un riesgo continuo de transmisión de dicha variante en nuestro país, y que es necesario retrasar la transmisión comunitaria predominante para alcanzar las mayores coberturas posibles de esquemas completos de vacunación, es que se deben implementar medidas sanitarias tendientes a limitar la transmisión del SARS-CoV-2 en todas las jurisdicciones;

Que, en este sentido, todas las actividades que aumentan la circulación de las personas en forma relevante o que se realizan en espacios cerrados, mal ventilados, con aglomeración de personas o sin respetar las medidas de distanciamiento y uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2;

Que, de acuerdo a la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación, se puede evaluar la habilitación paulatina y controlada de actividades y aforos;

Que, asimismo, resulta fundamental el efectivo y permanente control, por parte de las jurisdicciones respectivas, del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas a nivel nacional y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción;

Que las medidas que se disponen en la presente norma constituyen limitaciones concordantes con la CONSTITUCIÓN NACIONAL en virtud de la emergencia sanitaria vigente que habilita a reglamentar con mayor vigor el ejercicio de los derechos individuales en orden a la protección de la vida y la salud pública, que es obligación del Estado por imperativo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículos 41, 42 y 75, incisos 18 y 19, CONSTITUCIÓN NACIONAL) y por exigencia de los tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL);

Que, en tal sentido, las medidas propuestas son proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad;

Que en dicha inteligencia el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 494/2021 por medio del cual establece medidas generales de prevención que se encontrarán vigentes hasta el 1 de octubre del 2021;

Que la misma decisión fue receptada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con el dictado del Decreto N° 583/2021 y la Resolución N° 3289/2021;

Que a fin de establecer con claridad y precisión los rubros de actividades que se encuentran permitidos para su realización en el ejido urbano, corresponde dictar un único acto administrativo en el que confluyan las distintas regulaciones, a fin de garantizar su actualización y posterior verificación por parte de las dependencias a cargo de la fiscalización;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde en esta instancia dictar el acto administrativo que autorice las actividades mencionadas previamente;

POR ELLO,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1°: MARCO NORMATIVO. El presente decreto se dicta con el fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y prórroga, y en atención a la situación epidemiológica, sanitaria y de avance de la vacunación, en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

ARTICULO 2°: REGLAS DE CONDUCTA GENERALES Y OBLIGATORIAS. En todos los ámbitos se deberán atender las siguientes reglas de conducta:

- A. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros.
- B. Las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos.

C. Se deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.

D. Las personas deberán higienizarse asiduamente las manos.

E. Se deberá toser o estornudar en el pliegue del codo.

F. Todas las actividades se deberán realizar dando estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

G. En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de "caso confirmado", "caso sospechoso", o "contacto estrecho" de COVID-19, conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias.

ARTICULO 3°: ACTIVIDADES SUSPENDIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. Quedan suspendidas en todo el país las siguientes actividades:

A. Viajes grupales de egresados y egresadas, de jubilados y jubiladas, y grupales de estudiantes, o similares.

B. Reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas. Si el domicilio contare con espacio al aire libre y la reunión se realizare en el mismo, la concurrencia podrá alcanzar hasta VEINTE (20) personas.

C. Actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de CIEN (100) personas.

D. Actividades en discotecas, salones de fiestas, bailes, o actividades similares.

E. Eventos masivos de más de MIL (1000) personas.

ARTICULO 4°: AFORO. Las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales deberán realizarse cumpliendo un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

En espacios cerrados, estas actividades deberán realizarse utilizando, como máximo, el SETENTA POR CIENTO (70 %) de su capacidad autorizada, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente, por otras disposiciones del presente decreto o por protocolo ya aprobado.

ARTÍCULO 5°: CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

ARTÍCULO 6°: AMBIENTES LABORALES. Queda prohibido en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes, y sin la ventilación constante y adecuada de todos los ambientes. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7°: DISPENSAS AL DEBER DE ASISTENCIA AL LUGAR DE TRABAJO. El deber de asistencia al lugar de trabajo se regirá por la Resolución Conjunta de los Ministerios de Salud y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 4 del 8 de abril de 2021, o las que en lo sucesivo la modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 8°: ALARMA EPIDEMIOLÓGICA. Adhiérase al sistema previsto por la Resolución N° 3289/2021 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, la cual establece que los municipios de la Provincia de Buenos Aires de más de TRESCIENTOS MIL (300.000) habitantes, serán considerados en “situación de alarma” epidemiológica y sanitaria cuando la ocupación de camas totales de terapia intensiva sea superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) y la variación porcentual del número de pacientes internados en Unidades de Terapia Intensiva (UTI) por COVID-19 de los últimos SIETE (7) días, respecto de los SIETE (7) días anteriores, sea superior al VEINTE POR CIENTO (20 %).

Asimismo, estarán en “situación de alarma” epidemiológica y sanitaria, aquellos municipios en los cuales se haya producido un brote o un aumento significativo y repentino de casos positivos de COVID-19, cuando a partir de la identificación de los primeros casos autóctonos, se observare un incremento en la velocidad de transmisión medida en términos de tiempo de duplicación o la ocurrencia de casos autóctonos que verifique que la cadena de transmisión se corresponde con un escenario de transmisión comunitaria que ponga en riesgo el funcionamiento adecuado del sistema de derivaciones de atención sanitaria en las zonas afectadas.

ARTÍCULO 9°: MEDIDAS TEMPORALES. Establécese que en caso de cumplirse los parámetros prefijados en el artículo que antecede, serán de aplicación las siguientes medidas por el plazo de 9 (nueve) días desde que fuere calificada la “situación de alarma” epidemiológica y sanitaria:

A. Restricción de circular para las personas, entre las VEINTE (20) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

B. Queda prohibido cualquier evento masivo.

C. Para las actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios que se realicen en lugares cerrados, el aforo será de hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la capacidad máxima habilitada, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente, o por protocolo aprobado por autoridad competente.

D. Para las actividades religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales que se realicen en lugares cerrados, el aforo será de hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) de la capacidad máxima habilitada, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente, o por protocolo aprobado por autoridad competente.

E. No podrán realizarse reuniones sociales en los domicilios particulares de más DIEZ (10) personas.

F. No podrán realizarse actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de VEINTE (20) personas.

G. El transporte público de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso a la fecha de dictado de este decreto, así como por las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere. En estos casos las personas deberán portar el “CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN- EMERGENCIA COVID-19”, que las autoriza a tal fin.

Finalizado el plazo de NUEVE (9) días de vigencia de las restricciones dispuestas en este artículo, si luego de transcurridos VEINTIOCHO (28) días el municipio continuare en “situación de alarma” epidemiológica y sanitaria, se volverán a aplicar por otros NUEVE (9) días las mismas medidas de restricción.

Quedan exceptuadas de la medida de restricción a la circulación nocturna prevista en el inciso (A) del presente artículo:

1. Las personas afectadas a las situaciones, actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del

Decreto N° 125/21 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas, quienes podrán utilizar a esos fines el servicio público de transporte de pasajeros.

2. Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento.

3. Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

Todas las personas exceptuadas deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal fin y deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 10°: FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Las distintas dependencias Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos

de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 11°: REALIZACIÓN DE INSPECCIONES. Facultase a las dependencias municipales pertenecientes a la Secretaría Legal y Técnica, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Producción, Comercio y Ambiente, con los límites pertinentes a competencias de cada una de estas a efectuar los procedimientos de fiscalización e inspección tendientes a garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el exordio de la presente.

ARTÍCULO 12°: INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimientos de lo expuesto en el exordio de la presente, serán de aplicación las disposiciones sancionatorias comprendidas en el artículo 4° del Decreto Municipal N° 675/2021, según el Decreto Provincial N° 01/2021.

ARTÍCULO 13°: VIGENCIA. El presente Decreto y sus medidas reemplazarán a las medidas establecidas por medio de los Decretos N° 2419/2021 y 2742/2021; y gozará de vigencia hasta el 1 de octubre del 2021, o hasta tanto sea supliido por un acto administrativo posterior que lo derogue y/o modifique.

ARTÍCULO 14°: FORMA. Regístrese, publíquese, notifíquese y comuníquese a la Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al domicilio electrónico: gobierno.covid@gba.gob.ar. Cumplido, archívese.